



ANTECEDENTES

I.- El 15 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330008324000271**, en la que se requirió:

“En relación con la Reserva de la Biósfera en el Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado:

- 1. Número de vehículos terrestres o embarcaciones disponibles para que el personal de la Conanp realice recorridos en la Reserva de la Biósfera.***
- 2. Número de servidores públicos que cuenta la Conanp para realizar recorridos de vigilancia dentro de la Reserva de la Biósfera.***
- 3. Información estadística y documental que refleje el presupuesto asignado para actividades de protección en la Reserva de la Biósfera durante el periodo de 1992 a 2020.***
- 4. Información que refleje talleres o pláticas con habitantes de las comunidades cercanas a la Reserva de la Biósfera, para promover vigilantes comunitarios.***
- 5. Documentos que reflejen acciones de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales con la Conanp para la protección de la vaquita marina y la totoaba.” (sic)***

II.- Que mediante oficio **No. DRNOYAGC/348/2024** de fecha 13 de mayo de 2024, la **Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**, emitió respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: fotografías, mismas que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial.” (sic)

CONSIDERANDOS

1. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137,



segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

2. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

3. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

4. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

5. Que mediante oficio **No. No. DRNOYAGC/348/2024** de fecha 13 de mayo de 2024, la **Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**, indicó que la información solicitada contiene 01 dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento del particular titular de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

6. Que mediante **oficio No. DRNOYAGC/348/2024** de fecha 13 de mayo de 2024, la **Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**, manifestó que la información solicitada contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **fotografía**, lo anterior es así, ya que este fue objeto de análisis en las Resoluciones del INAI, mismas que fueron descritas en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de datos personales.





Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California** en el **oficio No. DRNOYAGC/348/2024** de fecha 13 de mayo de 2024, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se aprueba la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**, derivado de lo anterior se deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

L.C.P. María Celia Trejo Salas
Titular del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Mtra. Edith Álvarez Gómez
En suplencia por ausencia del Titular del Área de Especialidad
en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos
Naturales, designada mediante oficio CGGOCV/OECI/AECI-
16/0285/2024 y con fundamento en el artículo 9, fracción III,
inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función
Pública y en suplencia de la Titular del Órgano Especializado
en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de
Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función
Pública, en el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional
de Áreas Naturales Protegidas

Lcda. Laura Nuño García
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional
de Áreas Naturales Protegidas